



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 390

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00088 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lina María Cajas de Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otro

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante el Auto interlocutorio N° 832 notificado en estados del 14 de noviembre de 2019¹, disponiendo en el numeral cuarto, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y efectuando el debido descuento de los días que no corrieron términos, esto es, 21, 22, y 27 de noviembre, 4 y 17 de diciembre de 2019, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, consigne a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6

¹ Folios 96 y 97 del expediente

denominada CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos-CUN del Banco Agrario de Colombia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

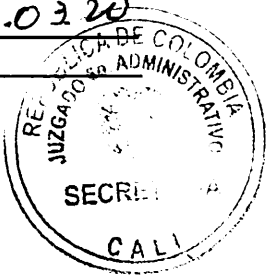

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 13.03.20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 39/

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00263 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cesar Augusto Grueso Riascos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Otro

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante el Auto interlocutorio N° 899 notificado en estados del 12 de diciembre de 2019¹, disponiendo en el numeral cuarto, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

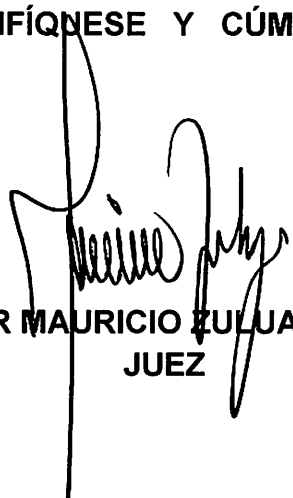
RESUELVE

ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, consigne a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos-CUN del Banco Agrario de Colombia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) por concepto de

¹ Folio 26 del expediente

gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 13-03-20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación N° 392

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00063-00
Medio de Control: Acción de Repetición
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Demandado: Julio Cesar Mesa Vásquez

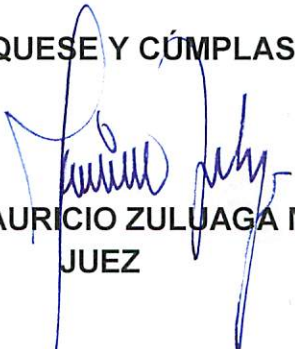
Encontrándose el expediente para el nombramiento del Dr. Álvaro José Escobar Lozada como curador Ad-litem del señor Julio Cesar Mesa Vásquez en calidad de demandado, y como quiera que hasta la fecha no ha comparecido para asumir el cargo, el Despacho requerirá al Dr. Álvaro José Escobar Lozada para que en el término de 2 días comparezca a este estrado judicial a tomar posesión del cargo de conformidad con el artículo 48 del CGP, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, así mismo se le recuerda que la no comparecencia se harán las sanciones que hubiere lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al Dr. Álvaro José Escobar Lozada para que en el término de 2 días comparezca a este estrado judicial a tomar posesión del cargo de conformidad con el artículo 48 del CGP a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, así mismo se le recuerda que la no comparecencia se procederá a realizar las sanciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 13-03-20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 201

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00067-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Ricardo Enrique Abella
Demandado: Municipio de Candelaria- Concejo Municipal

El señor Ricardo Enrique Abella en nombre propio promueve medio de control de Nulidad Simple en contra del Concejo Municipal de Candelaria (Valle), con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 1º y 4º del capítulo 1º de la Resolución No. 021 del 24 de febrero de 2020, *“por medio de la cual se convoca y se reglamenta el concurso público abierto de méritos para la elección del personero municipal de Candelaria Valle del Cauca para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020- al 29 de febrero de 2024”*.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A-; así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto para ser admitida por cuanto: 1. se ajusta formalmente a las exigencias de la norma en mención y cuenta con los anexos legales¹. 2. se encuentra debidamente individualizado el acto demandado². 3. se trata de un acto de carácter general que puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe destacarse que si bien los concejos municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica y por lo tanto, su representación está en cabeza del ente territorial respectivo a través de su representante legal, en este caso, el Alcalde³; en este sentido, aunque la demanda fue incoada en contra del Concejo Municipal de Candelaria, quien ostenta la personería jurídica es el Municipio de Candelaria; razón por la que se admitirá la demanda en contra de la citada entidad territorial, adicionalmente se comunicará la presente decisión al Concejo Municipal de Candelaria (Valle) por ser el ente que expidió el acto administrativo acusado.

De otra parte, como se evidencia que la Universidad del Valle es la entidad encargada de la prestación de servicios de asesoría, apoyo y acompañamiento para adelantar las etapas de la convocatoria para el concurso de méritos aquí debatido, **se vinculará a este**

¹ 162, 166 Y 161 del C.P.A.C.A

² 163 del C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado - Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Sala Ocho Especial De Decisión, sentencia proferida el 09 de abril de 2015 dentro del proceso identificado con la Radicación N° 11001-03-15-000-2003-00986-01.

proceso en calidad de tercero con interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, a efectos de que se pronuncie sobre la presente Litis.

Por último, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo"*.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula "(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, **únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto"

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional".*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad instaurado por Ricardo Enrique Abella en contra del Municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero con interés directo a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada Municipio de Candelaria (Valle); ii) al Ministerio Público, y iii) Universidad del Valle, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Surtida la notificación personal de la demanda se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada, Municipio de Candelaria Valle; ii) Universidad del Valle y iii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

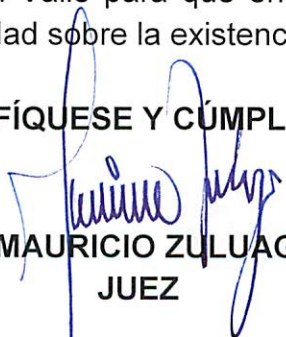
SEXTO: La entidad demandada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Concejo Municipal de Candelaria (Valle).

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 175 del CPACA. **Por Secretaría** realícense los trámites pertinentes.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Candelaria (Valle), al Concejo Municipal de Candelaria y a la Universidad del Valle para que en la plataforma de su página web institucional informen a la comunidad sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 13-03-20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 202

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00067-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Ricardo Enrique Abella
Demandado: Municipio de Candelaria- Concejo Municipal
Vinculado: Universidad del Valle

Mediante escrito que antecede la parte actora elevó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los artículos primero (1) y cuarto (4) del capítulo primero (1) de la Resolución No. 021 del 24 de febrero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Candelaria Valle, por medio de la cual se convocó al concurso para proveer el cargo de Personero en la vigencia 2020 a 2024.

El Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, corre traslado a la **parte demandada y tercero con interés directo** por un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncien sobre ella, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la demandada y al tercero con interés directo Universidad del Valle de la medida cautelar solicitada por la parte accionante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 19.03.20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 204

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00259 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Murillo Bonilla
Demandado: Hospital Joaquín Paz Borrero y otro

El abogado William Orozco Erazo, estando dentro del término legal¹ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 103 notificado el 14 de febrero de 2020, que rechazó la demanda, argumentando lo siguiente:

El artículo 174 del C.G.P. mencionado en el auto recurrido, no hace referencia al poder y su nota de presentación, desconociendo el fundamento de la decisión, aunado a que en el cuaderno principal reposa poder con su respectiva nota, el que además allega con el escrito, y que indica, fue incorporada con la subsanación de la demanda.

Señala además que, en el proveído de inadmisión se indicó que la demanda se tramitaba por el señor José Luis Murillo Bonilla a través de apoderado, por lo que no entiende la exigencia de la presentación personal del poder, cuando ya había sido reconocido en la actuación, adicional de que, el poder que se adjunta con la corrección tiene la firma autentica del demandante.

Respecto del requerimiento de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 y 4, acota que las constancias de comunicación de los actos demandados fueron aportadas con la corrección de la demanda, resultándoles extraño que no reposen, por lo que procede a aportarlas nuevamente; y en lo atinente al certificado de existencia y representación, alega que no se necesita al ser una persona de derecho público, creada por la Constitución y la ley; sin embargo, afirma que se hizo la petición a la entidad anexando su respuesta, sin que fuese suficiente para el Despacho, que pide la petición radicada, cuando en su criterio lo importante es la contestación, considerando excesiva la exigencia, además de no conocer el sustento legal para ello.

Por lo expuesto, solicita se revise nuevamente y de no reponer el auto atacado, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico analice los puntos referenciados, que concluye son formalidades que atentan contra la posibilidad de

¹ Artículo 242 y 243 del CPACA en consonancia con el artículo 318 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 195.

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00200 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Annie Geovanna Collazos Morales
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por la señora Annie Geovanna Collazos Morales en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR17-258 del 9 de febrero de 2017 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la precita resolución y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe ésta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Annie Geovanna Collazos Morales en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

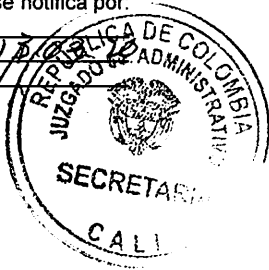
7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Jonathan Giraldo Gallo, identificado con C.C. N° 1.151.935.623 y T.P. 274.309 del C. S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 031
De 12
Secretario, 12





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 196

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00131 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Herwin Alexander Franco y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Herwin Alexander Franco, Claudia María Martínez Abellaneda, Tulia Inés Correa Díaz, Roger Marino Guaca Campo y Giovany Alberto García Zuleta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SRAP-31000-479 del 27 de septiembre de 2018, SRAP-31000-465 del 10 de septiembre de 2013, y la Resolución 2-0512 del 7 de marzo de 2019, actos por los cuales se negó las pretensiones de la reclamación administrativa. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por los accionantes tiene carácter salarial y por lo tanto tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por los señores Herwin Alexander Franco, Claudia María Martínez Abellaneda, Tulia Inés Correa Díaz, Roger Marino Guaca Campo y Giovany Alberto García Zuleta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii)

al Ministerio Público, y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i*) la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación; *ii*) al Ministerio Público y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. 124.693 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 18 a 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 031
De 13.03.20
Secretario, 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 197

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00038 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janeth Amanda Paonessa Claros y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por las señoras Dora Cilena Muñoz Cortes y Janeth Amanda Paonessa Claros contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. DESAJCLR17-1965 del 7 de julio de 2017¹ y la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-1965 del 7 de julio de 2017, ii) la Resolución No. DESAJCLR17-2000 del 10 de julio de 2017² y la que surgió a raíz del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2000 del 10 de julio de 2017 y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que perciben las accionantes.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por las señoras señoras Dora Cilena Muñoz Cortes y Janeth Amanda Paonessa Claros en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Fls. 14 a 16 del expediente

² Fls. 19 a 21 del expediente

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. 124.693 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por
Estado N° 031
De 13.03.20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 198.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alba Leonor Muñoz Fernández
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por la señora Alba Leonor Muñoz Fernández en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR17-51 del 13 de enero de 2017 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la precita resolución y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe ésta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Alba Leonor Muñoz Fernández en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. 124.693 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno principal.

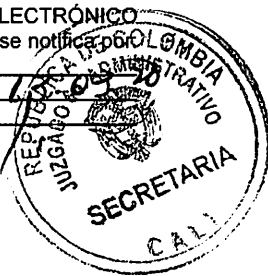
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 031
De
Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 199

2019 DVO 86

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Adolfo Millán Cuenca en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR18-5724 del 16 de mayo de 2018, Resolución No. DESAJCLR18-6080 del 14 de junio de 2018 y del acto ficto negativo que surgió ante la no respuesta al recurso de apelación incoado en contra de la primigenia resolución, actos por los cuales se negó las pretensiones de la reclamación administrativa. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por el actor tiene carácter salarial y por lo tanto tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Gustavo Adolfo Millán Cuenca en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Linda Johanna Silva Canizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.130 y T.P. 194.392 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por
Estado N° 1031
De 13.03.12
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12. de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 200

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00313 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ramiro García Aguirre
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En este estadio procesal obra petición proveniente de la parte accionada mediante el cual solicita se convoque como litisconsorte necesario a **i)** la Nación – Presidencia de la Republica, **ii)** La Nación – Ministerio de Hacienda y **iii)** la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 113 a 114).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre el demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar i) si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación ii) o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone iii) una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "*litisconsortes necesarios*" y iv) si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional v) o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. iv) finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) de la Resolución No. DESAJCLR18-6227 del 28 de junio de 2018 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la Resolución No. DESAJCLR18-6227 del 28 de junio de 2018, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que percibe el accionante sea constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que

si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió a ver dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4º de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la *"no inclusión de la bonificación como factor salarial"* por ser contrario a la carta magna. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestrita aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera *"uniforme"* la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para éste operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Finalmente, éste Despacho estima que adicional a los argumentos ya expuestos, la solicitud de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se torna improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de *"no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios"*¹ es catalogada en el C.G.P. como una *"excepción previa"* y teniendo en cuenta que ésta solicitud fue propuesta por la parte accionada dentro del término de contestación de la

¹ (...) **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)"

demanda, no es menos cierto que la formulación de las excepciones catalogadas como previas, deberán tramitarse de la forma dispuesta en el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "*escrito separado*", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5º del artículo 61² de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Otro asunto.

De igual manera observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Dr. JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del C.S. de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por aquella (fl. 122 a 123).

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder y que la misma le fuera recibida por quien otorgó tal mandato, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

RESUELVE:

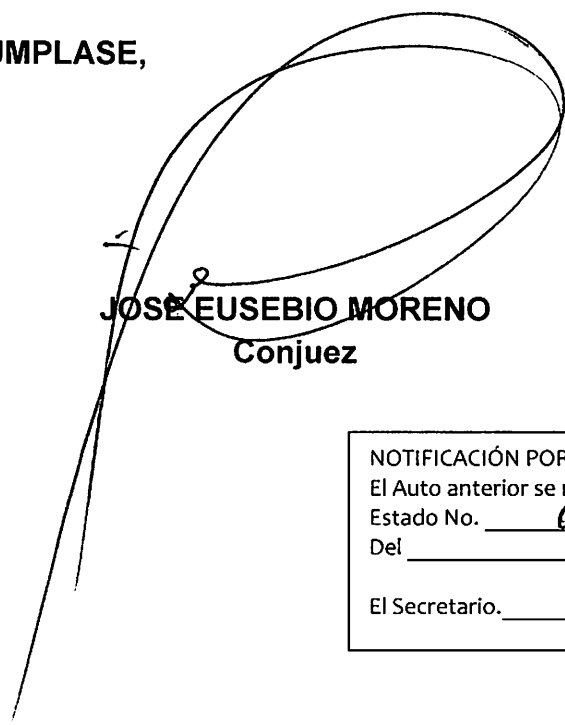
² "(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...) "

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado visible a (folio 108).

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	031
Del	13.03.20
El Secretario.	/

